

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00100
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN
DEMANDADOS: MARIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES BECERRA DE MANCERA Y OTROS

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por la demandada YANETH MARCELA BECERRA FARFAN -su apoderado- fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce esa parte que se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación por cuanto en la comunicación del art. 291 del C.G.P. que se le remitió se indicó que debía comparecer en el término de cinco (5) días y no de treinta (30) por encontrarse domiciliada en el exterior, es decir, que se cometió una inexactitud al indicar el término en el cual debía presentarse para ser notificada; además, que en el aviso se le informó que la providencia que admitió la demanda era la fechada “el día 22 de mes 03 año 2019” cuando ese auto en realidad es del 13 de marzo de 2019.

La parte actora recorrió ese escrito de nulidad y señaló que el defecto procedimental alegado no configura violación al debido proceso porque allí mismo se afirma que se recibió la comunicación del art. 291 del C.G.P. del 10 de septiembre de 2019, con lo que se cumplió el principio de publicidad relacionado con el derecho de acceso a la justicia por lo que concluye que no hubo violación al debido proceso

por indebida notificación; aunado a que la demandada no promovió actividad alguna para su notificación personal, pues se enteró oportunamente del inicio del proceso y que en esa primera comunicación se encuentra correctamente determinada la providencia calendada 13 de marzo de 2019 donde se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el juzgado fundamento a la solicitud de nulidad por las siguientes razones:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, ...”**.

La notificación **“en legal forma”** se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a **“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”** (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

En la primera comunicación se deberá informar **“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”** y en la segunda se debe **“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**.

Esa legal forma no mira únicamente a que se hayan remitido las comunicaciones a que aluden los referidos artículos (291 y 292) a la dirección previamente informada como lugar en donde reciba notificaciones el por notificar sino a que también se cumpla con lo que deben contener esas comunicaciones.

En el presente caso de la revisión tanto de la citación como del aviso de que tratan los citados artículos 291 y 292 que se enviaron a la demandada YANETH

MARCELA BECERRA FARFAN se advierte que no cumplen con lo señalado en estos normativos.

Obsérvese que en la citación obrante a folio 152 del cuaderno principal, como en efecto se advierte en el escrito de nulidad, se indicó que la demandada debía comparecer al despacho "... **dentro de los 5 ~~X~~, 10 __, 30 __, días hábiles siguientes...**", sin reparar que ella residía en municipio distinto al de la sede del juzgado, por lo que el término debía ser de treinta (30) días.

Téngase en cuenta que a folio 117 así se informó por la persona que dijo habitar el inmueble al que fue enviada una primera comunicación, situación que se puso en conocimiento de la parte actora en auto del 15 de mayo de 2019, lo que motivo que tanto en el citatorio como en el aviso (fls. 153 y 155) se indicara como lugar de destino de esas comunicaciones "**Las Vegas NY 89141 USA**", es decir, lugar distinto a la sede del juzgado, por ende, las comunicaciones enviadas debían cumplir con los requisitos de los referidos artículos 291 y 292.

Además de lo anterior, en el aviso (fl. 155) se incurrió en error en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, toda vez que se indicó que se trataba de la calendada el "**22/03/2019**", cuando el auto admisorio objeto de la notificación corresponde al 13 de marzo de 2019.

Lo expuesto trae como consecuencia que no se pueda considerar practicada en "**legal forma**" la notificación de la demandada Yaneth Marcela Becerra Farfán, por lo que está llamada a prosperar la nulidad invocada a su favor

Las anteriores imprecisiones van en contra del derecho fundamental a la defensa, pues el destinatario debía conocer los términos de que disponía para su ejercicio y la providencia de la cual se le notificaba, por ende, que no se pueda tenerse por saneada la nulidad conforme al numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., como lo sugiere la parte actora.

Por lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado en este asunto únicamente con relación a la referida demandada Yaneth Marcela a partir del auto fechado 7 de febrero de 2020 (fl. 170 cd 1) que la tuvo por notificada por aviso conforme con el art. 292 del C.G.P., al no haberse practicado en legal forma, entendiéndose para todos los efectos que la notificación a esta demandada queda

surtida por conducta concluyente el día en que presentó la nulidad (17 de febrero de 2020) pero los términos de ejecutoria o traslado sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de éste auto, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este asunto únicamente respecto de la demandada YANETH MARCELA BECERRA FARFÁN a partir del auto fechado 7 de febrero de 2020 (folio 170 cd 1) proveído que la tuvo notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, al no haberse practicado en legal forma, entendiéndose para todos los efectos que la notificación a esta demandada queda surtida por conducta concluyente el día en que presentó la nulidad (17 de febrero de 2020), pero los términos de ejecutoria o traslado sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de éste auto, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2d4b5939790baeb372200ab2f43e7a86709c9b90f235333ccd314ee6fb6cd**

Documento generado en 29/06/2022 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>